
México, D. F., a 26 de abril del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Magistrado Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que se encuentran presentes cuatro de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 23 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 29 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 519, 531, 532 y 644 del año en curso han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sirvan manifestar su aprobación.

Muchas gracias.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto propuesto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 430 del presente año promovido por Gumesindo García Morelos para controvertir el oficio del Director General de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual le comunicó que esa autoridad carece de facultades para autorizarle contratar espacios en radio con el propósito de criticar a los candidatos propuestos a la Presidencia de la República.

En suplencia de la deficiencia de la queja, esta Sala Superior considera que conforme al marco legal que delimita las funciones del director en cita no se encuentra emitir autorización o bien rechazar una solicitud como la que el actor elevó a la autoridad administrativa electoral por tratarse de un órgano eminentemente ejecutivo.

En mérito de lo anterior se propone revocar la determinación reclamada a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomando en cuenta las facultades atinentes, se pronuncie sobre lo pedido conforme a derecho proceda.

A continuación se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 667/2012 promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Política Nacional que dio cumplimiento al resolutivo del Consejo Nacional Directivo del partido político en relación a las candidaturas a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.

Dicha inconformidad intrapartidaria radica esencialmente en que la hoy actora aduce la ilegal de la designación de Amalia Dolores García Medina como candidata a propietaria a diputada federal por la 4 Circunscripción Plurinominal Electoral en la posición 6 de la lista de candidatos.

Ahora, las constancias de autos revelan que el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora, el 24 de marzo del presente año, no ha sido tramitado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y menos aún resuelto por la Comisión Nacional de Garantías de ese propio instituto político lo cual, evidentemente, vulnera el derecho al acceso a una justicia pronta y expedita de la hoy actora.

Por lo anterior, el proyecto propone ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato realice el trámite legal que corresponda al recurso de inconformidad presentado por la actora y dentro de las 24 horas siguientes se informe a la Sala Superior el cumplimiento requerido.

Se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso de inconformidad dentro de un plazo de tres días naturales una vez que reciba los autos y demás constancias y notifique a la actora y, dentro de las 24 horas a que ello ocurra notifique a esta Sala Superior.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 430/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la respuesta controvertida emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del referido instituto que en plenitud de atribuciones, a la brevedad dé respuesta a la solicitud formulada por el actor, debiendo informar a esta Sala Superior dentro del término de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 667/2012 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato remita a la Comisión Nacional de Garantías el informe circunstanciado correspondiente a la inconformidad presentada por la actora, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Segundo.- Se ordena a dicha Comisión Nacional de Garantías resuelva el recurso de inconformidad en los términos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera en los siguientes términos:

El primero de ellos, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 545/2012, promovido por Lawell Eliuth Taylor Vázquez en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral para controvertir el acuerdo del 29 de marzo de 2012 por el que aprobó el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como el procedimiento interno del citado instituto político para la selección de las mencionadas candidaturas.

A juicio del Magistrado Ponente, son infundados los conceptos de agravio relativos a que el citado Consejo General omitió verificar que la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postuló el Partido de la Revolución Democrática se apegará a lo dispuesto en la normativa interna y la Constitución Federal.

La calificación obedece, en principio, a que el presidente o secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, en específico que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de forma, de conformidad con las normas estatutarias.

Por tanto del análisis de la normativa aplicable no se advierte que el Instituto Federal Electoral tenga que indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del mencionado escrito, ni la validez de los actos intrapartidistas que resulte de la elaboración de ese escrito, porque ello equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

En el proyecto, se considera que el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna. Sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por los interesados siempre y cuando acrediten que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal.

A juicio de la Ponencia son inoperantes los conceptos de agravio que están dirigidos a controvertir el procedimiento interno de selección de las mencionadas candidaturas, particularmente respecto del método utilizado para la integración de la lista de candidatos, el origen de la propuesta para formarla, así como la supuesta indebida exclusión del actor, porque respecto de esas cuestiones opera la institución jurídica de la cosa juzgada.

Lo anterior porque esos argumentos ya fueron materia de pronunciamiento de esta Sala Superior al resolver diversos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 388 y 458, ambos de este año.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar los actos impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 604 de este año, promovido por Evaristo Hernández Cruz y otros ciudadanos en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia por la que confirmó diversos actos que los ahora actores impugnaron ante esa instancia local relacionados con el procedimiento interno de selección de candidato a gobernador que postulará el Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa.

Con relación a los conceptos de agravio por los que se controvierten diversas disposiciones del Manual de Organización del Procedimiento Interno de Selección de Candidato a Gobernador en esa entidad federativa, se propone declararlos inoperantes porque éstos ya fueron materia de impugnación ante el Tribunal Electoral de esa entidad, y los actores no expresan conceptos de agravio tendentes a combatir las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable los declaró infundados.

En cuanto a los conceptos de agravio, por los que los enjuiciantes aducen que fue indebido que el Tribunal responsable resolviera inoperantes los conceptos de agravio que hicieron valer a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, relativo al procedimiento de elección de delegados se propone resolverlos infundados, porque a juicio del ponente contrario a lo que argumentan los actores con relación a que la convocatoria no se estableció el método de planillas para elegir a los delegados, de la lectura de la mencionada convocatoria se advierte que sí se estableció tal método, y por tanto se debió de haber controvertido en su oportunidad.

Se propone resolver inoperantes los conceptos de agravio por los que los enjuiciantes aducen que contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, no se justificó por parte de la mencionada Comisión Estatal de Procesos Internos la ampliación del plazo para dictaminar las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a gobernador, toda vez que no se dio una situación extraordinaria, en razón del número de aspirantes y la documentación aportada por cada uno de ellos, porque sólo fueron tres los aspirantes que solicitaron su registro.

La inoperancia deriva de que los actores no exponen argumentos suficientes para desvirtuar todas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, respecto de la legalidad del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el que amplió el plazo para dictaminar las solicitudes de registro presentadas por los distintos aspirantes y porque el hecho de que haya determinado ampliar el plazo la emisión de los dictámenes correspondientes, no genera agravio a los actores.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio en los que los actores alegan la indebida valoración de las pruebas que ofrecieron en la instancia local, relacionadas con supuestas irregularidades en las asambleas territoriales en

donde se eligieron a los delegados que participarían en la elección de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, se propone declararlos infundados, porque a juicio de la ponencia fue conforme a derecho que la responsable considerara que a las mencionadas pruebas, sólo les correspondía un valor indiciario, máxime que no se administraron con diverso medio de prueba que generara un mayor grado de convicción.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 633 de 2012, promovido por Mario Alejandro Cuevas Mena y Jorge Eduardo Castillo González, en contra del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir su sustitución como representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como el registro de Guillermo Flores Velasco y Elvira Moreno Corzo, que llevó a cabo el aludido Consejo General.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los conceptos de agravio por los que los enjuiciantes adujeron que conforme a lo establecido en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la facultad de nombramiento de representantes ante los órganos electorales locales, en condiciones ordinarias, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del partido político, en tanto que la sustitución y nombramientos solicitados por el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, se debe determinar en colegiado por el secretariado nacional y procede en casos en que la especie no se actualizan.

Lo fundado de los conceptos de agravio radica en que conforme a lo previsto en los artículos 101 y 103, inciso k) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el secretariado nacional es un órgano colegiado que se integra por la presidencia nacional, la secretaría general y 15 secretarías, y entre sus facultades está la de nombrar a los representantes del partido, ante los órganos electorales locales, cuando algún Comité Ejecutivo no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla sus funciones sin que se advierta que esta facultad corresponda sólo a alguno de los integrantes del citado órgano colegiado ni la actualización de los supuestos mencionados.

Por lo anterior, tampoco asiste razón al presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática al alegar que actuó conforme a las facultades previstas en los incisos e) y f) del artículo 104 del Estatuto del aludido partido político, porque con independencia de que en el escrito correspondiente no se hizo la solicitud respectiva con base en el aludido precepto ni autos obran constancias que justifiquen el ejercicio de las facultades previstas en esa disposición, en la normativa partidista no se advierte que estas se relacionen con la sustitución y nombramiento de representantes ante órganos electorales.

Por lo anterior se propone revocar la sustitución de Mario Alejandro Cuevas y Jorge Eduardo Castillo González en su calidad de representantes, propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como el registro de Guillermo

Flores Velasco y Elvira Moreno Corzo en las mencionadas calidades que llevó a cabo el aludido Consejo General.

Lo anterior, sin mengua de las facultades que puedan ejercer los órganos competentes al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 669 de este año, promovido por Gustavo Hernández Jiménez, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la resolución del 28 de marzo de 2012, dictada en los recursos de revisión acumulados 13 y 15, por la que se revocó el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, relativo a la designación de los consejeros electorales que cubrirán las vacantes generadas de consejeros electorales suplentes en los consejos distritales del instituto en el Estado de México para los procedimientos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone resolver infundados los conceptos de agravio por los que el actor aduce que la autoridad responsable varió la *litis* porque sólo debió resolver si la licencia o permiso sin goce de dieta que solicitó por escrito el ahora demandante era procedente o no, así como determinar si era conforme a derecho considerar que esa licencia o permiso se equiparaba a una renuncia, sin que en el caso se debiera analizar el tema relativo a la incompatibilidad del ejercicio de 2 cargos públicos de la misma naturaleza.

Lo infundado radica en que el tema de la incompatibilidad para ejercer 2 cargos públicos de la misma naturaleza sí está vinculado con la *litis* planteada en el recurso de revisión en razón de que el enjuiciante planteó que no había dado motivo para que se actualizara la pérdida del cargo para el cual fue designado.

Por tanto, a juicio de la ponencia se justifica que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera al respecto.

Por otra parte, la ponencia considera inoperantes los conceptos de agravio por los que el actor aduce que no tenía el deber de cumplir de manera inmediata el requerimiento que le hizo el Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Electoral Federal 37 del estado de México, a fin de que lo informara por escrito si su decisión era continuar en el cargo de consejero electoral del mencionado consejo distrital o bien, desempeñar su función como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 45 del Instituto Federal Electoral de la aludida entidad federativa con cabecera en Jaltenco, Estado de México.

Toda vez que en concepto del actor el requerimiento fue emitido por autoridad incompetente, no estaba fundado ni motivado y en éste no se le otorgó un plazo para cumplir lo requerido.

Lo inoperante radica en que el actor pretende controvertir de manera extemporánea el requerimiento precisado aunado a que esos argumentos son novedosos en razón de que no fueron planteados en el respectivo recurso de revisión.

Finalmente, también se considera inoperante el concepto de agravio relativo a que no se actualiza la ausencia definitiva sostenida por la autoridad responsable para determinar que en el particular la vacancia del cargo de consejero electoral en el Consejo Distrital 37 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán,

Estado de México se generó por la ausencia definitiva del enjuiciante como Consejero Electoral Propietario integrante de la fórmula tres del citado consejo distrital.

Lo anterior es así porque el actor no controvierte los argumentos expuestos por la autoridad responsable, mediante los cuales arribó a esa conclusión.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 545 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma en la parte objeto de la impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se confirma el resolutivo primero del pleno del Octavo Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por el que se aprobó la lista de candidatos controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 604/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 633/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca la sustitución de los actores como representantes propietarios y suplente ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 669/2012 se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, que para efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Eugenio Partida Sánchez: Con su venia, Magistrado Presidente, señores Magistrados, a continuación daré cuenta de tres medios de impugnación.

En primer lugar, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342/2012, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver los recursos de inconformidad 2889/2011 y 3741/2011, acumulados.

En el proyecto se propone considerar fundados los agravios relativos a las casillas que se indican en el proyecto, en los cuales se acreditó que el funcionario de casilla que actuó durante la jornada electoral y que fue precisado por los actores no se encuentra en el listado nominal que lo acredite como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en el proyecto se califica como infundado el agravio de los actores relacionado con la supuesta instalación indebida de las casillas porque se trata sólo de un error en la publicación del mismo.

Respecto de los agravios que hacen valer, los actores en relación a las casillas supuestamente no instaladas, los mismos se propone calificarlos como infundados, ya que de las constancias de autos se desprende que las casillas impugnadas sí fueron instaladas.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio de lo actores relacionado con la falta de documentos, ya que las documentales

correspondientes fueron enviadas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática al órgano responsable.

Respecto del agravio que los actores hacen valer sobre supuestas irregularidades en el resguardo de la paquetería electoral, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, ya que en el expediente obran diversos documentos en los que consta el resguardo de la papelería electoral se hizo conforme a la legalidad.

Ahora bien, siendo que del cómputo modificado por las ocho casillas en las que se acreditó la nulidad de votación recibida, resulta que la asignación de consejeros nacionales a las planillas contendientes no variaría, por lo tanto se propone confirmar el acuerdo ACU-CN-264/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relativo a la asignación de consejeros nacionales por lo que respecta al estado de Puebla.

Es la cuenta, perdón señor, la cuenta de este primer asunto.

Enseguida, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 580/2012, promovido por Maricarmen García Muñoz Aparicio en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Electoral Estatal en Tabasco, ambas del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone sobreeser en el juicio por cuanto hace al primero de los actos impugnados, en virtud de que la presentación de la demanda fue extemporánea y por ende se actualiza la causal de improcedencia que los órganos partidistas responsables hicieron valer al rendir sus informes circunstanciados.

Lo anterior, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la actora presentó su demanda ante la Comisión Nacional de Elecciones fuera del plazo establecido en la normativa partidista que es dos días, mismo que en concepto del ponente debió respetarse toda vez que acude a la presente instancia vía *per saltum*.

Por otra parte, por lo que atañe al segundo de los actos impugnados relativo a la omisión de resolver sobre la queja intrapartidista, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que el agravio hecho valer es parcialmente fundado, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se advierte que dicho medio de impugnación fue resuelto el 13 de marzo del presente año, sin embargo no obra constancia que acredite fehacientemente que dicha resolución haya sido eficazmente notificada a la actora, de ahí, la propuesta de calificar el motivo disenso como parcialmente fundado. Por lo anterior, en términos de lo razonado en el proyecto, se propone ordenar a la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco que inmediatamente después de que le sea notificada la ejecutoria, proceda a notificar de manera personal a la actora, la resolución partidista recaída a la queja en comento.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 158 de la presente anualidad, promovido por Televisión Azteca a fin de impugnar la resolución CG127/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A juicio de la Ponencia, resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en la parte materia de impugnación, el planteamiento formulado por la recurrente. Ello, porque la autoridad responsable en modo alguno se pronunció respecto de los diversos argumentos que fueron formulados por la

actora, en la audiencia de pruebas y alegatos, básicamente, con los que pretendía demostrar que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio 5763/2011 y anexos, relativa a que el 25 de marzo de 2011 a las 23 horas con 36 minutos y 54 segundos la emisora XHHO TV Canal 10 en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales, objeto del procedimiento, pues esta afirmación era totalmente falsa, ya que correspondía a un falso del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en virtud de que dicho promocional no había sido transmitido.

En efecto, la responsable no emitió pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello, el principio de exhaustividad que deben observar todas las autoridades, ya que con independencia de que le asistiera o no la razón al ahora recurrente, debió de existir un pronunciamiento de dicho planteamiento, ya sea en forma positiva o negativa, máxime que con ello la promovente pretendía probar que no había cometido la conducta ilícita que se le imputaba. De ahí que la responsable, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, debió atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la parte actora durante la sustanciación del asunto, y pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Por tanto, al resultar fundado el agravio en análisis la Ponencia propone revocar, en la parte materia de la impugnación, la resolución CG127/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el citado Consejo General estudie los planteamientos formulados por la recurrente, hecho lo cual, deberá emitir de manera inmediata la resolución que en Derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la Cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de Cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los tres proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 342 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en ocho casillas instaladas para la elección de consejeros nacional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, en términos de lo expuesto en este fallo.

Segundo.- Se modifica el cómputo estatal de la referida elección conforme a lo precisado en esta sentencia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral, relativo a la asignación de consejeros nacionales en el estado de Puebla.

En el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, 580 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio respecto de la impugnación de la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Electoral Estatal de Tabasco que, en forma inmediata, notifique personalmente a la actora la resolución de su queja, así como el acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, en los términos precisados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 158 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior en el Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 55 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora el 6 de marzo del 2012, por la que confirmó la designación de diversos directores ejecutivos y del

titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundado lo alegado por el actor, relativo a que, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 301 de 2011, no correspondía al pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, elegir a los directores ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, así como de administración, pues, contrariamente a lo alegado en la ejecutoria mencionada, se concluyó que si bien no existía facultad expresa del pleno del Consejo para elegir a los directores ejecutivos, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa electoral local, se estimó que a ese órgano administrativo, atendiendo a sus facultades implícitas, le correspondía la designación de los aludidos funcionarios.

Por otra parte, se propone declarar infundado lo alegado, en el sentido de que a los directores ejecutivos se les debe exigir, por analogía, que cumplan con los mismos requisitos que se establecen, para ser designado consejero electoral local, o bien, los señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral en razón de que ello contravendría lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución General de la República y en los instrumentos internacionales que se citan en el proyecto, al exigir los requisitos que no se encuentran establecidos en la ley, para ocupar dicho cargo público, además de que se trata de cargos distintos con funciones y facultades diferentes.

Sin embargo, en el proyecto se considera que el hecho de que no se encuentren expresamente establecidos los requisitos que deben cumplirse para ocupar dicho cargo, dadas las atribuciones y funciones que desempeñan como órganos auxiliares del Consejo Estatal Electoral Local, el órgano encargado de su designación, tiene la obligación de verificar que dichos funcionarios en el desempeño de sus funciones, coadyuven con dicho órgano en el cumplimiento de los principios que rigen a la materia electoral, por lo que, con base en ello, en el proyecto se analizan si las designaciones impugnadas podrían poner en riesgo el cumplimiento de tales principios.

En ese sentido, la Ponencia estima que contrariamente a lo alegado por el actor, el hecho de que Israel Gustavo Muñoz Quintal haya desempeñado un cargo público en alguna dependencia del gobierno estatal, obtenga un parentesco con un funcionario público, no puede servir de base para considerar que comulga con el partido político que se encuentra en el gobierno y que, por tanto, pone en riesgo la independencia e imparcialidad del Consejo Estatal Electoral, pues, en todo caso dicha afirmación tendría que acreditarse, lo cual no acontece en el presente caso, además, como se demuestra en el proyecto, el director ejecutivo de Administración no ejerce funciones de decisión final.

De igual forma, se propone declarar infundado lo alegado por el actor, relativo a que Octavio Mora Caro, al haber sido representante de un partido político ante autoridades administrativas electorales, no puede ser designado como director ejecutivo de capacitación y educación cívica, además de que es miembro adherente de un partido político.

Lo infundado radica en que en autos no se encuentra demostrado que dicho ciudadano sea miembro adherente de algún partido político, además, al tratarse

del nombramiento de un director ejecutivo de un instituto local, el cual tanto en sus funciones, designación y requisitos que debe cubrir, son diferentes a los que se establecen para ser consejero electoral, por lo que, como se mencionó, no se le puede exigir que cumpla con los mismos requisitos que se establecen para ser designado consejero electoral local, además, dicho director ejecutivo si bien cuenta con facultades que repercuten en la organización de los procesos electorales en la entidad, lo cierto es que no actúa de manera autónoma ni tiene facultades de decisión final.

En virtud de lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer una reserva. Votaré a favor del proyecto porque en la parte considerativa que sustenta la confirmación, estoy de acuerdo. Sin embargo reiteramos aquí un criterio relacionado con la designación de consejeros electorales en donde se sostiene el criterio que la mayoría ha considerado aplicable en los juicios de revisión constitucional 25 de 2007, 18 de 2008 y su acumulado en el recurso de apelación 591 de 2011 y su acumulado, y en el juicio ciudadano 398 de este año.

Es una argumentación que realmente resultaría innecesaria porque se refiere a designación de consejeros electorales y, en este caso, estamos ante la designación de directores ejecutivos, coincido con toda la argumentación relativa a la confirmación de su nombramiento, pero me reservo en esta parte, salvo que el Señor Magistrado nos quiera decir otra cosa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias señor Magistrado Galván Rivera. Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente.

Y es muy fino el comentario del Magistrado Galván y lo quiero agradecer porque en una sesión previa había hecho este comentario, yo me había ofrecido a suprimirlo y por algún error no lo suprimieron en la Ponencia. Le ofrezco una disculpa y, si me permite, lo suprimo con todo gusto porque además no altera la argumentación y podríamos votar el asunto sin reserva alguna.

¿Si están de acuerdo?

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Al no haber más intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor, entendiendo que se somete a la consideración el proyecto de la cuenta con la supresión antes anotada.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Entonces se somete a la votación de los Señores Magistrados el proyecto de la cuenta con la supresión que se ha precisado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto en esos términos.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los mismos términos que el Magistrado Carrasco.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto, con la supresión a la que hice referencia.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto en los términos anotados.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente el proyecto en los términos en los que fue presentado y modificado durante su discusión ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 55 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta consecutiva con tres proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, correspondientes a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero de los medios de impugnación señalados, corresponde al juicio ciudadano 362 de este año, promovido por José Ricardo Gallardo Cardona, como candidato a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática en el

estado de San Luis Potosí, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, que desechó el recurso de inconformidad planteado por el actor, argumentando su presentación extemporánea.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios suplidos en su deficiencia, porque la temporalidad a que se refiere la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no es la correcta.

Lo anterior es así, porque a juicio del Magistrado ponente el órgano partidista responsable, implícitamente, consideró legal el cómputo y escrutinio de la elección en la que se eligieron los consejeros nacionales en San Luis Potosí al concluir que la demanda de inconformidad se había presentado de manera extemporánea, tomando en cuenta que el plazo para su impugnación había fenecido 4 días con posterioridad a la verificación de dicho cómputo.

Esto es, el actuar de la responsable lleva a concluir que la resolución de desechamiento se sustenta en consideraciones de fondo, en la medida en que tienden a emitir un pronunciamiento dirigido a calificar la pretensión del promovente en el medio de impugnación, consistente en determinar la validez del cómputo respectivo.

Asimismo, como se evidencia en el proyecto, que las constancias que obran en autos no aportan elementos suficientes para evidenciar de manera suficiente y notoria, la participación del actor o, al menos, que estuvo presente durante la sesión de cómputo, a fin de que estuviera en posibilidad de conocer fehacientemente que el cómputo de la jornada electoral correspondiente a la elección de consejeros nacionales se realizó en todas las casillas instaladas o, en su caso, la existencia de una determinación que justifique la situación jurídica respecto de las casillas instaladas en los municipios de San Luis Potosí.

Por tanto, a juicio de la Ponencia, el actor no estuvo en condiciones de tener pleno conocimiento del resultado de los cómputos de referencia.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución dictada por la responsable, a efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia del recurso de inconformidad de que se trata, lo admita a trámite y con plenitud de atribuciones emita la resolución que conforme derecho proceda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 509 y 530 de 2012, promovidos por Tomasa Vives Preciado; el primero en contra del acuerdo CG-80/2012, emitido por el presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, el segundo, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ambos actos en la parte relativa a la sustitución y registro de la segunda fórmula de candidatos de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Coahuila.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios porque las pretensiones y las causas de pedir son sustancialmente iguales.

En cuanto al fondo, la actora afirma tener un derecho preferencial para ser designada como candidata propietaria de la segunda fórmula al haber sido la única mujer registrada en el procedimiento interno.

En el proyecto se propone desestimar la pretensión de la actora, porque ella misma manifiesta haber desistido del procedimiento interno de selección, pero no

expresa de manera clara los supuestos actos de presión y discriminación de los que dice haber sido objeto por parte del partido político, y que la llevaron a realizar dicho desistimiento.

Se tiene, entonces, que el derecho que la actora afirma tener se sustenta exclusivamente en el hecho de que ella integró la única fórmula registrada en el procedimiento intrapartidario en la que se inscribe a una mujer con el carácter de propietaria, pero lo cierto es que la propia actora manifiesta haber presentado desistimiento, lo cual tiene como consecuencia material y jurídica, que haya quedado apartada del mencionado procedimiento interno, por lo que resulta inválido reclamar un supuesto derecho que se sustenta en actos respecto de los cuales se había realizado una renuncia con anterioridad.

Por ende, en el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar los actos reclamados en la materia de la impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 571/2012, promovido por José Narro Céspedes en contra de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG-192/2012, de 29 de marzo del presente año.

En cuanto al acuerdo ACU-CNE03231/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el 13 de marzo de 2012, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, en el proyecto se propone estimar inoperantes los agravios porque se hacen valer de manera inoportuna.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios propuestos en contra del acuerdo 192/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque si bien el presidente o secretario del Consejo General de ese Instituto tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, dicha obligación no implica, por sí misma, que el Instituto Federal Electoral esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas.

En el caso, el actor impugna la aprobación por parte del Instituto Federal Electoral del registro de Amador Jara Cruz, como candidato a senador de representación proporcional bajo el argumento de que el Partido de la Revolución Democrática no informó que no podía contender porque no se ajustó a su normativa interna, pero no dice que haya hecho tal manifestación y aportado pruebas ante dicha autoridad administrativa electoral para demostrar su afirmación.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos reclamados.

Es la Cuenta, señor Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la Cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto, Presidente.

Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Presidente, los tres proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 362 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en esta sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 509 y 530 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por la Secretaria General de Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 571 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación en el sentido, o en el entendido de que los que presentan el señor Magistrado Manuel González Oropeza y el señor Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para efectos de resolución, los hago propios.

El Magistrado Constancio Carrasco Daza y el de la voz, respectivamente, en ese orden hacemos propios los proyectos de la Cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, con su autorización, Presidente, y la venia de los señores Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año. En los cuales al estimar se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone desechar de plano la demanda o bien tener por no presentado el medio impugnativo, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 587, promovido por José Herwin Ángeles Hernández, a fin de impugnar la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de reconocerlo como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 28 del Estado de México, la omisión de registrar su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, así como el registro de otra persona en dicha posición.

La Ponencia propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado instructor y, consecuentemente, tener por no presentada la demanda, pues el actor no acudió a ratificar su escrito de desistimiento en el plazo concebido para tal efecto.

También doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 600, promovido por Omar Olvera de Luna, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en lo que interesa, declaró improcedente su solicitud de registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la ponencia estima que procede el desechamiento de plano de la demanda, pues antes de promover el presente juicio, el actor agotó su derecho de impugnación, con la presentación de un diverso escrito que motivó la integración del juicio ciudadano número 494 de este año, en el cual identifica el mismo acto impugnado, narra los mismos hechos, hace valer los mismos agravios y expresa las mismas pretensiones.

A continuación me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 645 y 646, cuya acumulación se propone, promovidos *per saltum* por Elidé Moreno Cáliz y Rosendo Gómez Piedra, respectivamente, a fin de impugnar la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Tabasco, para designar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En el proyecto se razona que, tal como lo reconocen los propios actores, el último acto de publicación de la convocatoria reclamada, se llevó a cabo el 29 de marzo del año en curso, con su difusión en tres periódicos del estado de Tabasco.

Es, a partir del día siguiente que surte efectos dicha publicación, cuando debe empezar a computarse el plazo para la presentación oportuna de la demanda, mismo que transcurrió entonces del 31 de marzo al 3 de abril de la presente anualidad, en virtud del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

En consecuencia, si el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 10, es evidente en concepto de la Ponencia, que se hizo fuera del plazo legalmente establecido y que, por tanto, procede el desechamiento de plano.

Doy cuenta ahora con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 654 y 656, promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, a fin de impugnar, en el primer caso, la falta de inclusión de las fórmulas de acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la Tercera Circunscripción Plurinominal y, en el segundo, la falta de consideración de dicha afirmativa en el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal seis de Oaxaca, postulados por la coalición Movimiento Progresista de la que forma parte el mencionado partido político.

La Ponencia estima que procede el desechamiento de plano de las demandas, pues antes de promover los presentes juicios, los actores agotaron su derecho de impugnación con la presentación de sendos escritos de demanda que motivaron la integración de los juicios ciudadanos números 531 y 532 de este año, en los cuales controvierten los mismos actos y señalan a los mismos órganos partidistas responsables.

Me refiero a continuación, al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 153 interpuesto por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como representante del denominado Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional Independiente y entidad de interés público nacional independiente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en lo que interesa, declaró improcedente la solicitud de registro de Ernesto Sánchez Aguilar, como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, obedece, en concepto de la Ponencia, a que el acuerdo impugnado de forma alguna afecta a los derechos objetivos de la organización recurrente, pues en todo

caso, es el ciudadano cuyo registro fue negado, quien podría resultar afectado con tal determinación.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 160, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el ahorra recurrente, contra el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del Estado de México; el presidente municipal de Valle de Chalco y el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Toluca, por la comisión de actos que presuntamente posicionaban a este último de cara a las elecciones locales y federales 2010-2011 y 2011-2012.

La ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia y que, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que las constancias que obran en autos, demuestran que el referido Consejo General resolvió los procedimientos sancionadores cuya omisión de resolver controvierte el recurrente, amén de que dicha determinación ya le fue notificada.

Por último, me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 13 y 14 promovidos en su orden por Rodolfo Tiscareño Martínez y Fausto Morán Gómez, a fin de controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, respectivamente, mediante las cuales se desecharon las impugnaciones presentadas contra diversos actos relacionados con los procesos internos de selección de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el primer caso, y a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 7 de San Luis Potosí, en el segundo.

Las Ponencias estiman que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas, obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que los actores impugnan las sentencias dictadas en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las cuales, las respectivas a las regionales, no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con los desechamientos propuestos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 587 del presente año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 654 y 656, así como en los números 645 y 646 cuya acumulación se decreta, en los recursos de apelación 153 y 160 y en los recursos de reconsideración 13 y 14, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de resolución hace suyos el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 2 proyectos de resolución.

El primero de ellos referente a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 518 y 524 de la presente anualidad promovidos por Carlos Alberto Garza Ibarra, Emma Lucía Larios Gaxiola, José Isabel Trejo Reyes y Carlos Ernesto Rosado Ruelas, a fin de impugnar el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual registró entre otras, las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2011-2012.

Al existir identidad en el acto impugnado y responsables, así como en las pretensiones de los enjuiciantes, se propone la acumulación del expediente 524 al 518 por ser este el más antiguo.

En el caso, los justiciables impugnan el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin embargo, no plantean disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino que sus alegaciones se dirigen a evidenciar que no se siguieron los procedimientos partidarios al momento de ubicarlos en la lista de la respectiva circunscripción plurinominal.

Por lo anterior, en el proyecto se propone tener como acto combatido el acuerdo CNE/015/2012 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declaró la validez de la elección de las candidaturas mencionadas.

Así las cosas, en la propuesta que se somete a su consideración, se precisa que en el resolutive 5 de dicho acuerdo se previó que se publicaría en los estrados de la citada Comisión, siendo que en autos obra la correspondiente constancia de publicación de fecha 21 de marzo de 2012, la cual surtió sus efectos al día siguiente.

En ese sentido, si a través de sus agravios los justiciables, en ningún momento, imputan o atribuyen vicios propios al acto de autoridad, sino simplemente cuestionan la actividad desplegada por el partido político al que pertenecen, es evidente que tales agravios devienen inoperantes.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en la parte controvertida el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 625/2012, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes y otros por su propio derecho y ostentándose como miembros activos del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político de dar contestación a su escrito de 20 de marzo de 2012, así como su atento recordatorio presentado el 4 de abril siguiente en los que le solicitaron acorde a la petición a la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese partido político, la imposición de las sanciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional en contra del miembro activo Alberto Coronado Quintanilla.

El Magistrado ponente en el proyecto que se pone a su digna consideración, estima fundado el planteamiento de los actores donde reclama la falta de respuesta a los escritos aludidos, en virtud de que de las constancias que obran en autos, concretamente el informe circunstanciado, rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su secretaria general, se desprende que dicho órgano intrapartidista reconoce, expresamente, como parcialmente cierta la omisión que se le atribuye, señalando al efecto que le resulta imposible, por el momento, pronunciarse respecto de los hechos, circunstancias y peticiones formuladas, ya que las mismas no han sido puestas a consideración en la sesión correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien es el órgano competente para resolver la procedencia de la cancelación de candidaturas.

Por tanto, es claro que el órgano partidista responsable vulnera, en perjuicio de los accionantes, el derecho de petición en materia política.

Por lo anterior, se propone ordenar al presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional que de inmediato responda a la petición formulada por los accionantes de 20 de marzo del 2012, misma que deberá notificarles inmediatamente y de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Tenemos en este caso la cuenta con la propuesta de acumulación de los juicios 518 y 524, en el que los demandantes controvierten en principio la legalidad del acuerdo 193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo, por el cual aprobó el registro de las listas de candidatos que presentaron los partidos políticos para diputados federales, tanto por el principio de representación proporcional como de mayoría relativa.

Sin embargo, del análisis de las demandas encontramos que realmente lo que controvierten los actores son actos intrapartidistas, la elaboración de la lista definitiva de candidatos que el partido político presenta ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para solicitar su registro.

Este asunto es similar a otros que se promueven en contra del Partido de la Revolución Democrática y hemos ya aprobado el correspondiente al juicio 571, en donde tenemos un problema similar. A pretexto de venir a impugnar el acuerdo de registro del Consejo General, lo que se hace es expresar conceptos de agravio que se refieren no al acto de registro, sino al acto de formulación de lista de candidatos que presenta el partido político al Consejo General.

En este orden de ideas, si la lista es un acto partidista definitivo y firme para efecto de procedibilidad de los medios de impugnación, esa lista se debió haber controvertido ante este Tribunal, mediante el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, pero en la oportunidad correspondiente.

El acuerdo es de 21 de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Se publica en estrados conforme a la normativa del propio partido el día 21 de marzo.

No podemos, en este caso, pensar o considerar que estamos ante un acto de notificación, sino ante un acto de publicación de la lista en términos de la normativa del partido político, y en específico de la convocatoria correspondiente, al igual que sucede con el Partido de la Revolución Democrática al que he hecho alusión.

En este orden de ideas, lo que tenemos que hacer es aplicar el artículo 30, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Párrafo que es claro, contundente desde el principio: “No requerirán de notificación personal, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, el partido político respectivo, por

supuesto, o coalición, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional, o local o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del instituto y de las salas del Tribunal.

Debemos recordar que ya el artículo 28, párrafo uno, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación define a los estrados como los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación de los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad.

Y este concepto se ha hecho extensivo para los partidos políticos y coaliciones. De tal manera que, si en términos de la normativa del partido político, en este caso, Acción Nacional o de un acuerdo específico o de una disposición específica, como puede ser la convocatoria, se ordena la publicidad del acto, en este caso lista de candidatos, estos actos no requieren de notificación personal para cada uno de los interesados.

La publicación en estrados surte sus efectos al día siguiente de la fijación en los estrados. Si en este caso la fijación de la lista en estrados del partido político se llevó a cabo el 21 de marzo al 22 de marzo surtió efecto. Por tanto, en términos del artículo 8 de la propia ley procesal federal el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 23 al 26 de marzo.

Estas listas no fueron objeto de impugnación, se tornan definitivas para los efectos electorales correspondientes. Ya no se pueden controvertir con posterioridad. Si el acto impugnado fuera el acuerdo partidista de aprobación de la lista el juicio sería improcedente por la extemporaneidad de la demanda que dio motivo a la integración de estos expedientes.

Pero aquí se recurre al argumento de controvertir el acuerdo del Consejo General 293, que es posterior al que se emite hasta el 29 de marzo, tratando con ello de salvar la temporalidad de la impugnación, siendo oportuna la impugnación para controvertir el acuerdo 193. No es oportuna la argumentación para controvertir el acuerdo partidista que aprueba la lista de candidatos, de ahí su inoperancia que considero es conforme a Derecho, y conforme al cual debemos resolver este juicio y la propuesta de acumulación.

Efectivamente, no hay argumentos de Derecho ni de hecho, para controvertir la legalidad del acuerdo 193, el cual más que confirmar, debe quedar intocado, debe subsistir en sus términos por falta de controversia y declarar inoperantes y, por ende, firme el acuerdo partidista que aprobó la lista de candidatos que queda, por supuesto, sin ninguna modificación, que queda firme en los términos en que fue aprobado por el partido político, presentado en su momento ante el Consejo General y registrada por el propio Consejo General en ejercicio de sus facultades. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
¿Alguna otra intervención de los Señores Magistrados?

Voy a referirme específicamente al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 524/2012 que se encuentra acumulado al primero de los mencionados. La exposición o la intervención del señor Magistrado Flavio Galván Rivera, ha sido completamente clara. Pero quiero dejar preciso que, en el caso de la publicación de las listas, aquí hay listas que se refieren a diputados de representación proporcional relacionada con un partido político nacional, cuando en su normatividad interna se dice que la integración, precisamente de ésta, y de candidatos, deben de publicarse en los estrados del propio partido político, esto no implica que deba notificarse a cada uno de los aspirantes a un cargo de elección popular, porque la normatividad establece que debe de publicarse en los estrados para el conocimiento de todos aquellos interesados.

Y esa publicación surte efectos de notificación a la generalidad y, como bien se decía con anterioridad, el artículo 30, fracción dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que esa publicación para efectos de cómputo del término para poder impugnar la lista, en este caso de candidatos, debe computarse a partir del día siguiente en que surte efectos como si fuera una notificación, pero no se trata de una notificación, se trata de la publicación de las listas de candidatos a diputados de un partido político.

Ahora bien, en el caso específico, el acto reclamado consiste en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido el 29 de marzo del presente año, que registró la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral del Partido Acción Nacional.

El actor argumenta que la autoridad responsable indebidamente lo registró en el lugar 16 de la lista, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizó una incorrecta interpretación de su normativa interna, al momento de integrar la lista.

De esa argumentación, se advierte que lo que le afecta es la integración de la lista, el que se le haya ubicado en el lugar número 16 de la misma, como consecuencia, por lógica, debió de haber controvertido en tiempo la lista tomando en consideración como lo establece el artículo 30, fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación como se computa el término para impugnarla.

Al no haber controvertido esa lista en su oportunidad, el acto de registro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solamente es una consecuencia y bien se podría controvertir este acto de registro emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral pero, por vicios propios del acuerdo, no del lugar, no se puede ya controvertir el lugar en que se le ubicó al actor en la lista correspondiente, porque ésta la debió de haber impugnado en su oportunidad.

La publicación de las listas causa afectación, desde luego; la publicación en los estrados de los partidos políticos y, precisamente por ello, se tiene un término para poder impugnarlo.

En el caso, en los proyectos que se presentan a nuestra consideración se están estimando inoperantes, lo cual considero que es completamente correcto, ¿por qué?, porque las listas no se controvertieron en su oportunidad, porque el lugar en el que se le ubicó en esas listas debió de haberse controvertido dentro del término legal a partir de que fueron publicadas en los estrados del propio partido político,

no hasta el momento en que el Consejo General registró precisamente las mismas, ¿por qué?, porque en ese caso lo que se puede impugnar es ese acuerdo de registro pero como lo dije con anterioridad, ya por vicios propios. Por ello, comparto los proyectos que se someten a nuestra consideración, de no haber más intervenciones, tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, estaba yo aquí escribiendo algunas líneas.

No, sólo para confirmar lo dicho tan exhaustivamente por el Magistrado Galván y rematado por usted de manera muy puntual.

La convocatoria de Acción Nacional de enero de este año para participar en la designación de diputados y senadores por ambos principios, estableció como mecanismo para dar a conocer cualquier determinación del CEN, la publicación a través de estrados que se fija en el propio comité.

Los actores se inscribieron y, por tanto, conocieron a plenitud y se sujetaron a la regla, entre otras, a las atinentes a la forma de notificación de toda esa clase de resoluciones.

Desde mi perspectiva, el vínculo jurídico que se genera en el caso, exige estar al tanto de los actos que desplegará la autoridad partidaria en el procedimiento de confección de las listas.

De ahí que el acto, a través del cual se fija y la forma en que se dan a conocer, para mí pasa en el tamiz de legalidad y, por lo tanto, este acto a través del cual se determina la ubicación de los distintos candidatos en la lista desde ese momento causa o puede llegar a causar actos de molestia o irroga o puede irrogar actos de molestia a los candidatos.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 518 y 524, del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 625/2012 se resuelve:

Primero.- Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato responda a la petición formulada por los actores.

Segundo.- Realizado lo anterior, deberá informar durante el término de 24 horas a esta Sala Superior el cumplimiento de la orden.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, que para efectos de esta resolución los hago propios, en el entendido de que no comparto el sentido de los proyectos.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516/2012, promovido por Carlos Alberto Garzo Ibarra en contra del acuerdo CG-193/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de los partidos políticos que participarán en el presente proceso electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término se propone desestimar la causal de improcedencia formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con la extemporaneidad de la demanda, al no haberse controvertido los distintos acuerdos relacionados con el registro de candidatos.

Esto, ya que por lo que hace al primer documento, se estima que el actor no estaba obligado a controvertirlo y respecto al segundo se hace notar que no obra el sumario cédula de su notificación en los estrados del Comité Directivo Estatal en Nuevo León.

Por lo que hace al fondo del asunto, se estime que le asiste la razón al enjuiciante, ya que al momento de darse la renuncia del ciudadano que ocupaba la primera posición de la lista de candidatos por el Estado de Nuevo León, lo conducente era que en términos de lo señalado en el artículo 88 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el partido político procediera a recorrer la lista en orden ascendente y designar a una persona en la última posición para completarla.

Sin embargo, optó por colocar a José Arturo Salinas Garza en sustitución de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, sin respetar el aludido ejercicio. Este proceder, se estima, impuso que el ahora actor no pudiera ocupar una mejor posición en la lista de la circunscripción.

En atención a lo anterior, es que se propone la modificación del acuerdo reclamado para el efecto de que se deje insubsistente el registro cuestionado, así como para que se registre a Carlos Alberto Garza Ibarra en la posición que reclama de la lista de la Segunda Circunscripción del Partido Acción Nacional, dejándose al partido la posibilidad de designar al ciudadano faltante de la misma de conformidad con las directrices que se precisan en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 528 del año en curso, promovido por Carlos Ernesto Rosado Ruelas, en contra del acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo del 2012, mediante el cual, entre otros aspectos, se aprobó el registro de los candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

Se considera infundada la causal de improcedencia que hacen valer los órganos partidarios responsables, porque contrariamente a lo aducido por dichos órganos, el medio impugnativo que se resuelve fue promovido oportunamente.

Sobre el particular, se debe precisar que si bien el actor, al identificar a los órganos partidistas responsables, menciona sólo al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, también señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Ello en virtud de que éste último emitido el acuerdo CG193/2012, ahora impugnado.

En este orden de ideas, resulta optativo para el impetrante impugnar el acto partidista o bien el acto de autoridad que es finalmente el que determina su situación jurídica.

En cuanto al fondo, el actor aduce que fue ubicado en el lugar 16 de la lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal, siendo que en realidad le corresponde el lugar 13.

Se propone declarar infundados los agravios en atención a que la ubicación de la actora en la posición 16, obedeció al ejercicio de la facultad extraordinaria del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante designación directa por ajuste de cuota de género, como lo reconoce el propio actor, lo cual constituye una facultad discrecional por las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar, en la parte controvertida, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta, en el entendido de que son contrarios al criterio que hemos sustentado al resolver los juicios ciudadanos 518, 524. Esto, en el sentido de que las listas relacionadas con candidatos a diputados o a senadores por mayoría relativa que se fijan en los estrados de los partidos políticos hacen veces de notificación. La publicación hace veces de notificación o son punto de partida, una vez que surtió efectos para el cómputo del término de su impugnación en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese entendido, he hecho míos los proyectos, desde luego. Y consultando, además con la Magistrada ponente, que ella acepta, en su caso, el que si no compartimos su punto de vista pueda ser returnado este asunto.

Precisamente, con esta aclaración, están los proyectos de cuenta a la consideración de ustedes, Señores Magistrados.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El criterio al que usted hace alusión, ha sido fijado en el proyecto, los proyectos que se someten a consideración de la Sala en la cuenta que hemos escuchado, es en sentido diferente y, en mi opinión, existiendo la unanimidad que hemos tenido en los casos anteriores, tendríamos que votar estos sin necesidad de retorno, sino, en su caso, de engrose.

Pero me gustaría hacer alusión, si me lo permiten, y de manera breve, a este caso en particular.

Revisando la demanda, nos encontramos con la situación que había comentado respecto de los otros casos.

En el capítulo de agravios, el demandante señala como acto controvertido el acuerdo CG193 emitido por el Consejo General y dice textualmente: "Único. El acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral base de la impugnación de este juicio, viola mis derechos político-electorales para ser votado, particularmente por ser designado como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar 23 de la lista de candidatos del Partido Acción Nacional, dentro de la Segunda Circunscripción Electoral, toda vez que en contravención de las disposiciones legales aplicables y la normatividad estatutaria e interna del partido, fui designado en un lugar que no me corresponde ocupar en la lista a la que tengo Derecho. Implicando con ello que mis derechos de militante y de ser votado, se vean transgredidos al emitirse tal designación, en contravención de lo dispuesto

en el artículo 41 constitucional, fracción uno, párrafo penúltimo, en atención a lo siguiente: a) Porque la lista que el representante del Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, incumple con la normatividad legal y estatutaria del partido.” Y viene toda la argumentación en que sustenta el actor su pretensión.

Del análisis de este escrito de demanda, y en especial del capítulo de agravios, podemos advertir con toda claridad que lo que está controvertiendo es la lista que formuló su partido político, es el lugar que considera no le corresponde el que su partido lo haya ubicado en el lugar 23 de la lista, ¿cuál es el acto controvertido? La elaboración y aprobación de la lista, que en su oportunidad se presenta como él señala, por el representante de su partido ante el Consejo General, para su registro.

¿Qué es lo que hizo el Consejo General al emitir el acuerdo CG193? Aprobar el registro solicitado, no hizo la lista, no modificó la lista, no cambió del lugar a algunos de los propuestos, y en especial, al demandante. No, aprobó la lista tal como le fue presentada, aprobó el registro tal como le fue solicitado, por eso es que en el informe circunstanciado, el órgano partidista responsable señala varios capítulos, entre ellos el de antecedentes y uno muy importante que señala fijación de la *litis*. Primero, señala no coincidencia del acto impugnado y autoridad responsable.

Por una parte, el actor se duele del acuerdo 193 y, por otro lado, de la posición que le correspondía en la lista de la segunda circunscripción de candidatos a diputados federales.

Sobre el acuerdo 193 resulta evidente que la autoridad responsable es el Consejo General, el cual no tiene absolutamente nada que ver con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, máxime si la lista que se contiene en el citado acuerdo es el resultado del acomodo efectuado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en su calidad de autoridad competente a través del acuerdo CNE/015/2012, acto que de igual manera no intervino el Comité Ejecutivo Nacional.

Por otro lado, respecto a las renunciaciones y designaciones de las fórmulas encabezadas por Fernando Larrazábal Bretón y José Arturo Salinas Garza, si bien fue resultado de una facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional quien en su momento actuó como autoridad responsable, se tiene que al no haber sido impugnado en tiempo el acto adquirió la calidad de definitivo y firme, por lo que ya no es jurídicamente posible acudir a la instancia jurisdiccional e interponer un medio de impugnación en su contra y vienen muchos otros argumentos interesantes, pero lo más importante y que es lo que ya hemos señalado en los casos anteriores, el órgano partidista responsable de lo que se desprende de la demanda es la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

El acto impugnado es el acuerdo con las iniciales correspondientes 15/2012 es del 21 de marzo del 2012, que conforme a la normativa se publicó el propio 21 de marzo, la normativa del partido político y surtió efectos el 22, se pudo haber controvertido reitero, del 23 al 26 de marzo.

No debemos olvidar que, por principio de certeza y seguridad jurídica, la base 6 del artículo 41, párrafo dos de la Constitución Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene como finalidades garantizar la constitucionalidad, la legalidad y la definitividad de actos y resoluciones en materia electoral.

Parte de la estructura electoral son los partidos políticos, ahora a partir de la reforma de julio de 2008 y de la reforma de noviembre de 2007 a la Constitución, la de 2007-2008 a la Ley de Medios, los partidos políticos son reconocidos como entes susceptibles de ser demandados en juicio electoral, lo que ya estaba previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pudo el interesado haber controvertido si así convenía a su interés ese acuerdo 15 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Al no haberlo hecho así, aceptó tácitamente la legalidad o la regularidad normativa partidista de ese acuerdo.

El artículo 10, párrafo uno, inciso B) establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

Inciso B) cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.

El acuerdo 15 siendo controvertible, pudiendo ser controvertido no fue impugnado, luego entonces fue consentido.

Si en la demanda o en las demandas se señalara como acto único o destacadamente controvertido este acuerdo partidista, los juicios serían improcedentes, de manera inteligente, de manera hábil se señala como acto controvertido el acuerdo 193 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pero todos los conceptos de agravio, todos los argumentos están orientados a controvertir el lugar asignado al demandante o a los demandantes en la lista elaborada aprobada y presentada por el partido político.

De ahí que hemos considerado en los casos anteriores, aplicable el criterio también a estos juicios que los conceptos de agravio orientados a desvirtuar la regularidad normativa de la lista son inoperantes.

No es el momento oportuno para controvertir este acuerdo, si el acuerdo 193 que no es controvertido y, por tanto, debe quedar –reitero- como en los casos anteriores intocado, subsistir en sus términos y dada su definitividad también subsistir en sus términos el acuerdo 15 del Partido Acción Nacional que no fue notificado, es cierto, no es de los actos notificables, es de los actos publicables y fue publicado como está acreditado en autos.

Se reproducen, entre otros, los documentos que fueron publicados, la lista que fue publicada en los estrados del Partido Acción Nacional. Señala que aún en la página de Internet del partido permanece publicada la lista correspondiente, dice: “no obstante, se publicó en los estrados, así como en la página del partido, donde continúa publicada esta lista”.

Nada de esto está controvertido, está contradicho; prevalece también la legalidad de la publicación, tanto en estrados como en Internet y, por ende, con todos sus efectos legales.

Considero que no asiste la razón a los demandantes, que debe continuar en sus términos tanto el acuerdo partidista identificado con el número 15/2012, como el acuerdo 193 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Quería intervenir porque si bien es cierto, como dijo el Magistrado Galván que ya aprobamos el criterio en la discusión y resolución de los asuntos anteriores, en la cuenta de este día; quiero intervenir porque quiero recalcar que si bien es cierto lo que se controvierte es la lista que elabora el Partido Acción Nacional o el orden de la lista para los diputados de representación proporcional en esta Circunscripción, lo cierto es que el acto impugnado, es el acuerdo del Instituto Federal Electoral que sólo admite el registro y me parece que lo hace correctamente.

Sin embargo, y yo no quiero dejar esa impresión, que de no haber sido presentado en tiempo distinto podría alterarse el orden de la lista. Lo cual yo considero que no sería tampoco así, porque estuvo en aptitud, o en uso de las facultades extraordinarias el Comité Ejecutivo Nacional, para hacer estas designaciones en el orden, y tampoco lo podría considerar, aunque debo aclarar, que no es el caso de estudio ni de controversia, porque se está declarando inoperante o declaramos inoperante en la anterior cuenta el asunto a tratar.

Lo que pasa es que, hay que decirlo, también una consideración de usted y del Pleno, con la Magistrada Alanis, se está dando cuenta en los términos que ella considera que debe presentarse el asunto, aunque no está, y me parece, por eso, importante recalcarlo.

Aun así creo que es un asunto que, por su estructura, encuentra distintos actores aún en distintos partidos políticos, es decir, aquellos que controvierten en el orden de la lista ya que se registra en el IFE, lo cierto es que ya causó estado, si se me permite la expresión, porque son actos definitivos y no se impugnaron en tiempo, me refiero a la confección de la lista por los propios partidos.

En este sentido, yo propondría a la Comisión de Jurisprudencia, que usted también preside, Magistrado Penagos, que elaborara un proyecto de tesis para tenerlo ya como un precedente de la Sala y lo podamos discutir en ese sentido para distinguir principio de definitividad, y la confección de una etapa netamente partidaria con un acto de la autoridad administrativa, que es el registro del IFE, y que, aunque son consecutivos, lo cierto es que se trata de asuntos jurídicos distintos, como ya lo aprobamos en la anterior discusión.

Por ello lamento decir que estoy en contra de los proyectos de la Magistrada Alanis.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Señor Magistrado Nava Gomar.

Tomo nota de su proposición y claro que se presentará a este Pleno.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Constanancio Carrasco Daza.

Magistrado Constanancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

La trascendencia de esto asuntos, muy sinceramente creo que nos impone consideraciones como las que han hecho el Magistrado Nava Gomar y el Magistrado Galván Rivera, en el asunto que nos pone a consideración la Magistrada María del Carmen Alanis, el JDC-516/2012.

Dentro de la propia fijación de la *litis* que se nos pone a consideración, se determina que la materia de la controversia estriba a determinar si al enjuiciante le corresponde ocupar la posición que alega en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional en su estado y, como consecuencia, un distinto lugar de la lista que por este principio, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal de Acción Nacional, fue aprobada mediante el acuerdo 15 de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

Yo llamo su atención que precisamente se reconoce, para mí de manera escrupulosa, en el propio proyecto que lo que está en controversia es el lugar en el que se ubicó a los accionantes, el caso concreto del juicio para la protección de los derechos políticos 516, en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, el acuerdo número 15 de la Comisión Nacional de Elecciones que fue aprobado por fecha 21 de marzo.

Eso es lo que estamos discutiendo o lo que se tendría que decidir si se vencieran los presupuestos que consideramos nosotros en un asunto anterior, se tienen que analizar, ¿dónde se determinó o el lugar en el que se determinó debía contender el accionante?

Esta perspectiva es la que nos permite, creo a nosotros, juzgar que ese acuerdo general de la Comisión Nacional de Elecciones tiene definitividad desde nuestra perspectiva; porque es a través de este acuerdo que conoce el actor el lugar en el que el instituto político lo está ubicando después del procedimiento correspondiente, para contender bajo este principio, el de representación proporcional.

Cuando revisamos los agravios, y esto es muy importante determinar, precisamente el Magistrado Galván los acaba de sintetizar, lo que se cuestiona es: ¿Cómo llega la Comisión Nacional de Elecciones a determinar esta posición en la Segunda Circunscripción? Es decir, esto demuestra para mí de manera plena, que lo que se está cuestionando es la instrumentación o el mecanismo que tuvo en cuenta la Comisión, para la ubicación en la lista.

Desde esta perspectiva, si la convocatoria de Acción Nacional de enero del 2012 para participar precisamente en la designación de diputados y senadores por ambos principios, estableció como mecanismo para dar a conocer cualquier determinación del CEN de Acción Nacional, la publicación en los estrados, en el caso del propio Comité, juzgo desde esa perspectiva, que los actores al inscribirse conocen de manera plena cuál era el instrumento a través del cual se les iba dar a conocer la posición, en su caso, que ocupara en las diversas listas que presenta el instituto político al Instituto Federal Electoral.

Decía el Magistrado Galván con un detalle absoluto, que lo que debía discutirse era el conocimiento que tienen los actores a partir de esta comunicación que se

hace por estrados del acto de la Comisión Nacional de Elecciones que les puede irrogar agravios.

Traigo a colación una tesis, un criterio que me parece muy importante del apéndice del año 2000 de esta Sala Superior que determina: Notificación por estrados, requisitos para su validez.

Conste que aquí lo que se determinó en la convocatoria, creo yo que abona aún más, es que el mecanismo para darle publicidad a los actos del Comité como éste, definitivo que estamos discutiendo, no se determinó la notificación, sino una forma de comunicación. Pa mí tiene una aplicación en nuestra sistemática, de manera puntual.

Reconoce la Sala Superior en este criterio a la notificación, como la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario.

Para el efecto, de que quede vinculado a dicha actuación, en lo que le afecte o en lo que lo beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse en términos de ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto de resolución que se comunica, y el sujeto al cual se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, es decir, para el sujeto al cual se le da la comunicación de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones mediante la lectura de las elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

¿Por qué quiero destacar este criterio? En principio, porque no se viene combatiendo en el caso concreto, que no se conoció la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, que se dictó con fecha 21 de marzo de este año.

No es parte de la controversia, la falta de conocimiento de esta determinación que nosotros estamos juzgando definitiva, lo cual creo que de haberse hecho, permitiría un debate sobre este presupuesto del conocimiento oportuno y pleno de esa actuación, pero es muy importante para mí esto porque nuestro criterio de la Sala Superior establece que hay una necesidad lógica de que en tal información que se publique a través de estrados, se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento de los interesados.

Creo yo que, de lo que nosotros estamos observando en la actuación por estrados, se cumple esta última exigencia que me parece fundamental, es decir, hay una información esencial sobre el acto que se pretende transmitir o comunicar, es decir, se establece el lugar que se ocupa en la lista el criterio a través del cual se llegó a esa conclusión.

Pero no hay ningún cuestionamiento en torno a la insuficiencia de la comunicación por estrados ni al desconocimiento de esta forma de comunicación o a la falta de regularidad legal de la manera en que se comunicó a través de este medio, es decir, que no se haya puesto en los estrados que se determinaron que se haya quitado de manera inmediata o que la información atinente haya sido insuficiente.

Esto me permite a mí, seguir manteniendo la perspectiva de los asuntos anteriores relacionados en los cuales emití mi voto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Sólo para una precisión.

En autos obra copia certificada de la cédula de notificación por estrados con el texto siguiente: En la Ciudad de México, D. F., a 21 de marzo del 2012, con fundamento en los artículos 129 numeral 3 y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, siendo las 17 horas del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C. P. 03100 de esta ciudad capital se notifica en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones para conocimiento público, el acuerdo denominado: Acuerdo número CNE/015/2012, Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declara la validez de la elección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral constitucional 2011-2012 de fecha 21 de marzo del 2012 dictado por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones. Doy Fe, Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo del Partido Acción Nacional.

Y el artículo 129 citado en este acto de publicidad o notificación como le denominan, 129 del Reglamento de Selección de Candidatos, establece: las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2.- Durante los procesos de selección de candidatos la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

3.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Reglamento.

De tal manera que las actuaciones son conforme a la normativa del partido político interesado o responsable en este caso y están las constancias que acreditan esa actuación, razón por la cual reitero la conclusión que ya había adelantado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente. De manera muy breve porque mis compañeros me aclaran algunas cosas que creo que son muy pertinentes, es decir, son varios elementos los que nos llevan a votar esto. En primer lugar, es porque está fuera de tiempo, se está controvirtiendo un asunto de la autoridad administrativa queriendo hacer valer a cuestiones partidistas, ahí estamos de acuerdo.

Pero para que no quede en el ambiente –digamos– que de no haber sido así pudiera haber prosperado, yo quiero resaltar lo siguiente:

Uno, se trata de publicidad en los estrados y no de notificación, para mí sería infundado ese agravio.

Dos, se trata de una facultad de designación del Comité Ejecutivo Nacional y no habría tal corrimiento que hace valer el actor en este caso.

Tres, al ser de un ámbito partidista y esto, permídenme que lo ponga en la mesa, yo ayer viendo, discutiendo otro asunto, el del diputado Narro, dije: bueno, tenemos la jurisprudencia que nos permite analizar cuestiones de elegibilidad o de requisitos de elegibilidad en cualquier momento y mis tres compañeros, debo decirlo, uno antes que otro, pero prácticamente a la limón me dijeron: ‘sí, pero eso es para efectos del registro ante la autoridad administrativa o cuestiones ya de la propia elección y no del ámbito partidista’, es decir, que no quede eso en el ambiente.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Solamente quiero agregar, realmente está completamente claro el problema, de acuerdo con las intervenciones.

Quiero agregar algo que se desprende, precisamente, de las propias demandas, la demanda que le da origen al juicio para la protección de los derechos políticos ciudadanos 516 y la relativa al 528.

En ambas demandas, respectivamente, se plantea el siguiente problema de hecho: en el juicio ciudadano 516 el actor se queja de que la responsable lo registró en el lugar 23 de la lista de candidatos de diputados de representación proporcional, sin realizar el corrimiento correspondiente a la renuncia formulada por la fórmula que estaba en primer lugar.

El planteamiento en este caso es en el sentido de que la responsable lo registró indebidamente en el lugar 23 de la lista. La responsable registra la lista, no le corresponde hacer corrimientos.

En la demanda relativa al juicio ciudadano 528, el problema de hecho que plantea el actor es que fue registrado candidato a diputado federal de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en la posición 16 de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción, lo cual, desde luego, no acepta y expresa su inconformidad al respecto.

Es evidente, pues, que lo controvertido es la lista.

¿Por qué? Porque en las demandas que dieron origen a estos juicios, en las dos o en ambas, lo reclamado es el acuerdo 193/2012, emitido precisamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo del presente año, por el cual se registran las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional del PAN, solamente que estas listas fueron públicas en los estrados del partido político el día 21 de marzo; el día 21 de marzo esas listas se constituyeron en actos intrapartidarios definitivos y, como consecuencia, debieron de haberse impugnado en tiempo. No obstante, que no se impugnaron en tiempo, esto las listas se publicaron el 21 de marzo.

El Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el que registró esas listas hasta el 29 del propio mes. Y es este acto del 29 de marzo del presente año el que se viene a impugnar, no por vicios propios, sino porque el partido político no hizo el corrimiento correspondiente de acuerdo con las pretensiones de los actores en las listas, ¿cuáles listas? Las listas fijadas o publicadas el 21 de marzo; esto es el acto que les causaba afectación, era aquel que se publicó en los estrados el 21 de marzo y no el que solamente registró de 29 del mismo mes y año; debió de haberse combatido en su oportunidad.

De no existir más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones expresadas a mi exposición me aparto de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, por las razones ya expuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En contra de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta fueron rechazados por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados, tomando en consideración las intervenciones y las manifestaciones que han expresado, de no existir conveniente, me encargaría de la elaboración del proyecto de engrose correspondiente reflejando esas intervenciones y adecuando el mismo a lo que se resolvió con anterioridad. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 y 528, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, se da por concluida.

---oo0oo---